

Artículo 3.- Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto queda designado miembro del Consejo de la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA). Queda derogado el decreto núm. 288-13, del 2 de octubre de 2013, mediante el cual se designó al Lic. **José Alfredo Rizek** miembro del Consejo de Administración de REFIDOMSA.

Artículo 4.- Andrés Rafael Marranzini Grullón queda designado miembro de la Junta de Aviación Civil (JAC). Queda derogado el decreto núm. 278-15, del 22 de septiembre de 2015, mediante el cual se designó al General de Brigada Piloto, **Alberto Carlos Lagrange Madera**, FARD, miembro de la JAC.

Artículo 5.- Francisco Javier Matos Pujols queda designado asesor en materia de comunicaciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.- José del Carmen Montero Arias queda designado asesor del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para la región Sur.

Artículo 7.- José Antonio Fabelo Molina queda designado administrador gerente general de la Aseguradora Agropecuaria Dominicana (AGRODOSA). Queda derogado el artículo 12 del decreto núm. 172-16, del 23 de junio de 2016, mediante el cual se designó a **Luis Yangüela** administrador gerente general de AGRODOSA.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020); año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 414-20 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Yamil Abreu Navarro. G. O. No. 10986 del 1 de septiembre de 2020.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 414-20

CONSIDERANDO: Que los Estados Unidos de América, mediante la nota diplomática núm. 270, del 13 de abril de 2020, de su embajada en la República Dominicana, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Yamil Abreu Navarro**, por motivo de los cargos que se le imputan en el Acta de Acusación núm. CR 20 0007, del 9 de enero de 2020, del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, los cuales son los siguientes:

Cargo uno: Asociación delictuosa internacional para distribuir un kilogramo o más de una sustancia que contiene heroína, sabiendo que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de las secciones 963, 959 (a), 959 (d), 960 (a) (3) y 960 (b) (1) (A), del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Cargo dos: Distribución internacional de un kilogramo o más de una sustancia que contiene heroína, sabiendo que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de las secciones 959 (a), 959 (d), 960 (a) (3) y 960 (b) (1) (A), del Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 2.

Cargo tres: Posesión con la intención de distribuir un kilogramo o más de una sustancia que contenga heroína, en violación de las secciones 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) (i), del Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 2.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano Yamil Abreu Navarro, por instancia del 26 de mayo de 2020, del Procurador General de la República.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia virtual celebrada el 12 de agosto de 2020 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano Yamil Abreu Navarro optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de la Segunda Sala ser entregado a las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos para ser juzgado por los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, promulgado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las Partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la Parte Requirente a la Parte Requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que den lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 16 del Tratado de Extradición, la Parte Requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la Parte Requirente cuando esta consienta a la extradición o a un procedimiento de extradición simplificado, en cuyo caso puede ser entregada con la mayor celeridad posible.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el Tratado también aplica a solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito conforme a la legislación de ambas Partes.

CONSIDERANDO: Que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en su artículo 6, párrafos 1 y 2, incluye el narcotráfico, tipificado en el artículo 3 de la Convención entre las infracciones que dan lugar a extradición, haciéndolo incluir en cualquier tratado de extradición vigente entre las Partes de la Convención.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano Yamil Abreu Navarro, fue solicitada el 13 de abril de 2020, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTOS: Los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución núm. 7-93, del 30 de mayo de 1993, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Yamil Abreu Navarro, por motivo de los cargos que se le imputan en el Acta de Acusación núm. CR 20 0007, del 9 de enero de 2020, del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, los cuales son los siguientes:

Cargo uno: Asociación delictuosa internacional para distribuir un kilogramo o más de una sustancia que contiene heroína, sabiendo que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de las secciones 963, 959 (a), 959 (d), 960 (a) (3) y 960 (b) (1) (A), del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Cargo dos: Distribución internacional de un kilogramo o más de una sustancia que contiene heroína, sabiendo que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de las secciones 959 (a), 959 (d), 960 (a) (3) y 960 (b) (1) (A), del Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 2.

Cargo tres: Posesión con la intención de distribuir un kilogramo o más de una sustancia que contenga heroína, en violación de las secciones 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) (i), del Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 2.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al ciudadano dominicano Yamil Abreu Navarro, bajo ninguna circunstancia se le juzgará por una infracción diferente a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la República Dominicana, que es de treinta (30) años, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020); año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 415-20 que modifica el párrafo del artículo 1 y el artículo 5 del Dec. No. 490-12, que crea la Dirección General de Comunicación, bajo la dependencia del Ministerio de la Presidencia. Establece que la Dirección de Información y Prensa se mantendrá con sus atribuciones bajo dependencia del citado ministerio. Deroga las disposiciones contrarias al presente decreto contenidas en el Dec. No. 1507 del año 1983, y deroga además el Dec. No. 1124-00, que creó el Centro de Información Gubernamental. G. O. No. 10986 del 1 de septiembre de 2020.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 415-20

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 490-12, que crea la Dirección General de Comunicación, bajo la dependencia del Ministerio de la Presidencia, del 21 de agosto de 2012, se integró en una sola estructura la coordinación de las políticas de comunicación del Gobierno, la cual abarca los gabinetes sectoriales de comunicación.

CONSIDERANDO: Que, sin detrimento de lo anterior, es del interés del actual Gobierno sostener una comunicación franca y abierta con el país, especialmente a través de las plataformas de información y prensa, empezando por la capacidad de comunicación de la propia Presidencia de la República.